



Roj: **AAP B 6025/2020** - ECLI: **ES:APB:2020:6025A**

Id Cendoj: **08019370152020200098**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **23/07/2020**

Nº de Recurso: **2120/2019**

Nº de Resolución: **113/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120178003082

Recurso de apelación 2120/2019 -3

Materia: Concurso de acreedores

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona

Procedimiento de origen: Sección segunda: administración concursal 1058/2017

Parte recurrente/Solicitante: NURSOL CONSULTING S.L., Juan Pablo , Pedro Jesús , Carlos Antonio , Violeta , Visitacion , Aquilino

Procurador/a: Judith Moscatel Vivet, Judith Moscatel Vivet

Abogado/a:

Parte recurrida: BLUE OWL CAPITAL VENTURES SL

Procurador/a: Nuria Suñe Peremiquel

Abogado/a: ALICIA HERRADOR MUÑOZ

Cuestiones: Concurso. Retribuciones Administración concursal.

Auto núm. 113/2020

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

LUIS RODRÍGUEZ VEGA

Barcelona, a veintitrés de julio de dos mil veinte.

Parte apelante: Violeta . D. Carlos Antonio . D. Aquilino , D^a Visitacion , D. Pedro Jesús , D. Juan Pablo y Nursol Consulting, S.L.

Parte apelada: Administración concursal



Resolución recurrida: Auto.

- Fecha: 5 de junio de 2019.

- Acreedores personados: Violeta . D. Carlos Antonio . D. Aquilino , D^a Visitacion , D. Pedro Jesús , D. Juan Pablo y Nursol Consulting, S.L.

- Concursada: Blue OWL Capital Ventures SL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva del auto apelado es del tenor literal siguiente: "Primero. Fijo como retribución definitiva de la administración concursal única por el ejercicio de sus funciones en la fase común de este procedimiento, la cantidad de 85.049,08€, según determina el arancel aplicado.

Segundo. Esta cantidad le debe ser abonada en el plazo de CINCO días siguientes a la firmeza de esta resolución.

Estas cantidades se consideran, conforme al art. 84 LC, créditos contra la masa, sujetos por tanto, al sistema de pagos previsto en el art. 154 LC".

SEGUNDO. Contra el anterior auto se interpuso recurso de apelación por los acreedores reseñados. Admitido el recurso se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la resolución recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 16 de abril de 2020 pasado.

Ponente: magistrado Luis Rodríguez Vega.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia

1. Los apelantes impugnan los honorarios de la administración concursal fijados por auto del juez del concurso de forma definitiva. En dicha resolución se fijaron unos honorarios de 85.049,08 euros para la fase común. El juez del concurso parte de un activo de 19.334.766,76 euros y un pasivo de 18.089.553,30 euros, según resulta de los textos definitivos. La discusión se centra en la valoración del activo efectuada por la administración concursal a estos efectos.

SEGUNDO. La retribución de la administración concursal.

2. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los honorarios de la administración concursal en auto núm. 71/2019, de 18 de abril (Recurso núm. 6/2019) con ocasión de fijar los honorarios provisionales. Esa resolución se incorporó a sección segunda del concurso mediante diligencia de fecha 23 de mayo de 2019, antes de que se dictase el auto apelado, aunque el informe para que se fijasen los honorarios definitivos se había formulado el 11 de febrero de 2019

3. En aquella resolución se redujeron los honorarios provisionales de 85.435,54 euros, propuestos por el administrador concursal, a la suma de 19.257,75 euros. La propuesta del administrador concursal se había hecho sobre la valoración del activo y del pasivo del informe provisional, similar a la actual.

4. Explicamos que la discrepancia principal está en la valoración del crédito de la concursada contra Publiolimpia:

"Es tan extraordinaria la discrepancia en la valoración del derecho de crédito de PUBLIOLIMPA (0 euros, según el deudor, y más de 18 millones de euros, según la administración concursal) y tan relevante su incidencia en el cálculo de los honorarios de la administración concursal, que el juez del concurso deberá acomodar, por concurrir justa causa y al amparo de lo dispuesto en los preceptos citados, la retribución final a lo que pueda resultar de las reclamaciones iniciadas por el deudor y, en definitiva, del valor real de ese derecho de crédito".

5. Lo que dijimos, es que el juez del concurso debería haber acomodado la retribución, no a la valoración que la administración concursal le diera a ese crédito en el inventario, sino al valor real del mismo en función del resultado de las reclamaciones iniciadas por el concursado. Si la administración concursal tiene éxito en sus reclamaciones y hace efectivo el crédito por importe de más de dieciocho millones de euros, el juez del concurso deberá tener la posibilidad de ajuntar sus honorarios a ese valor. Pero mientras esos no suceda hemos de confirmar la resuelto en el citado auto, y, en consecuencia, estimar el recurso debe de ser estimado y reducir nuevamente lo honorarios.



6. El juez del concurso no está vinculado a la valoración del activo y del pasivo que el administrador concursal haya dado en su informe definitivo, a pesar de lo que diga el art. 4.4 RD 1860/2004. Como argumentamos en nuestra anterior resolución "el juez del concurso, de oficio o a solicitud de persona legitimada, podrá modificar la retribución si concurre justa causa. Así lo establecen el artículo 34.4º de la LC y el artículo 12 del Real Decreto 1860/2004". Por lo tanto, también en el momento en que se fijan los honorarios definitivos el juez ha de examinar la extraordinaria discrepancia de valoraciones del crédito mencionado, para ajustar los honorarios del administración concurso al valor real del activo.

TERCERO.- Costas

7. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, no procede hacer imposición de las costas, al haberse estimado el recurso, razón por la que es procedente ordenar la devolución del depósito constituido al recurrir.

PARTE DISPOSITIVA

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Violeta . D. Carlos Antonio . D. Aquilino , D^a Visitacion , D. Pedro Jesús , D. Juan Pablo y Nursol Consulting, S.L. contra la resolución del Juzgado Mercantil núm. 10 de Barcelona de fecha 5 de junio de 2019, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se revoca, y en consecuencia, se acuerda reducir los honorarios de la administración concursal para la fase común a la suma de 19.257,75 euros, sin hacer especial imposición de las costas del recurso y con devolución del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.